



La consulta plantea si procede la inscripción en el Registro General de esta Agencia Española de Protección de Datos de un fichero sobre localización de vehículos policiales teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de dicha Ley.

## I

Según se describe en la consulta, la consultante desearía implantar un sistema de localización de la flota de vehículos policiales a través del sistema GPS que se instalaría en los citados vehículos, de modo que dicho sistema de comunicaciones electrónicas no permitiría a la consultante ni al prestador de este servicio de valor añadido, un tratamiento de datos de identificación de los usuarios de los vehículos, ni las imágenes de éstos o de los vehículos, sino la localización en tiempo real de toda la flota y análisis del rendimiento de la misma, mediante descargas del histórico de posiciones de los vehículos en servicio.

## II

La respuesta a la consulta exige despejar el concepto de dato de carácter personal que aparece recogido en el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999 (en adelante LOPD), que lo define como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

Aclarando el concepto de datos de carácter personal, el artículo 2 a) de la Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que la LOPD transpone al ordenamiento español, dispone que son datos personales “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

El artículo 5. 1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, considera datos de



carácter personal a “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Añade a su vez el artículo 5.1 o) que será persona identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”.

Este es el criterio seguido por la Audiencia Nacional que, en sentencia de 8 de marzo de 2002, ha señalado que “para que exista un dato de carácter personal (en contraposición con dato disociado) no es imprescindible una plena coincidencia entre el dato y una persona concreta, sino que es suficiente con que tal identificación pueda efectuarse sin esfuerzos desproporcionados” y “para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona”.

A su vez, la LOPD (artículo. 2) tiene como ámbito de aplicación los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado. Y su artículo 3 c) define el tratamiento de datos como “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

De los términos de la consulta parece que estamos ante un tratamiento automatizado de datos identificativos de las personas, por cuanto, aunque se manifiesta que el tratamiento aparece referenciado a los vehículos policiales, sin posibilidad de asociar la posición de los mismos con los miembros de la policía que estén haciendo uso de tales vehículos, ni con su identidad, ni imagen ni con la imagen real del vehículo mismo, aunque la finalidad de este tratamiento o fichero sea no sólo la localización en tiempo real de los coches policiales, sino también, el análisis del rendimiento de dicha flota de vehículos mediante la descarga del histórico de sus posiciones, resulta difícil entender cómo se va a efectuar el análisis del rendimiento de la flota de vehículos si no aparece referido al número del vehículo que tiene asignado el mismo, y es conocido por los responsables de las unidades policiales, así como los efectivos policiales concretos que ocupen dichos vehículos, cuyo rendimiento se pretende analizar, que más bien parece referirse a la efectividad de las actuaciones policiales llevadas a cabo, que no al rendimiento del vehículo como tal.



En consecuencia, del tratamiento de los datos de localización de la flota de coches policiales puede deducirse o hacer identificables sin un esfuerzo desproporcionado, a los usuarios de los mismos y el análisis del rendimiento de la flota mediante dicha localización permitiría conocer un conjunto de características que harían identificable al usuario afectado sin gran dificultad. De modo que no estaríamos ante un tratamiento anonimizado, o sometido a un previo procedimiento de disociación, definido en el artículo 3 f) de la LOPD como “todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.”

Los datos de localización de los vehículos se incorporarían a un fichero de datos que, en tanto no permita asociar, porque ello suponga un esfuerzo desproporcionado, cada vehículo con el policía o policías que lo utilizan, no constituiría un fichero o tratamiento de datos de carácter personal sometido al ámbito de aplicación de la LOPD. Por consiguiente, si la posibilidad de identificación fuera muy remota, dicho fichero no quedaría afectado por lo establecido en el artículo 26 de la misma que dice que “Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos.” En los mismos términos, el artículo 55 del Reglamento, Real Decreto 1720/2007 establece que “Todo fichero de datos de carácter personal de titularidad pública será notificado a la Agencia Española de Protección de Datos por el órgano competente de la Administración responsable del fichero para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, en el plazo de treinta días desde la publicación de la norma o acuerdo de creación en el diario oficial correspondiente.”

Por el contrario, en el caso de que a través del dato de localización pudiera identificarse sin gran dificultad, atendiendo al conjunto de medios que razonablemente puedan ser utilizados por el responsable del tratamiento, lo que en el caso presente parece razonable pensar, ya que la propia policía conoce o puede identificar sus propias unidades o números de coche, así como la persona o personas usuarias del vehículo en cuestión, nos encontraríamos ante un fichero de datos personales de carácter público, respecto del cual debería dictarse la correspondiente disposición general de creación y su publicación en el Diario Oficial correspondiente (artículo 20 de la LOPD), e inscribirse en el Registro General de esta AEPD, de acuerdo con la obligación ya señalada del artículo 26 de dicha norma.

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal,